



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE EL BAGRE
(ANTIOQUIA).**

El Bagre (Ant.), septiembre veintiocho (28) de dos mil veintitrés. (2023)

Proceso:	CESACION EFECTOS CIVILES DEL MATRIMONIO RELIGIOSO.
Demandante:	JHON MARIO ORTIZ VARGAS
Demandada:	LUZ DARY ISABEL HERNANDEZ CUELLO.
Radicado:	05250-31-84-001-2022-00108-00
Interlocutorio:	Nro. 245 de 2023

Procede esta agencia judicial a pronunciarse acerca de la petición que presenta el demandante y a dar aplicación en forma oficiosa a lo dispuesto en el artículo 598 del CGP, respecto a la vigencia y levantamiento de las medidas cautelares.

Solicita el demandante JHON MARIO ORTIZ VARGAS que se decrete el desembargo de la cuenta nro. 052502034001 de la Cooperativa Multiactiva de El Bagre Ltda. ya que el proceso de la referencia terminó, renunciando a términos de traslado y ejecutoria.

Revisando el proceso con detenimiento se observa que, mediante sentencia del 12 de abril del 2023 se declaró la cesación de los efectos civiles del matrimonio religioso, se declaró disuelta y en estado de liquidación la sociedad conyugal y nada se dijo respecto a la vigencia de las medidas cautelares decretadas, medidas que consistieron:

- El embargo y secuestro de los dineros que el demandante JHON MARIO ORTIZ VARGAS poseía en los bancos AGRARIO DE COLOMBIA, BANCOLOMBIA y la COOPERATIVA MULTIACTIVA DE EL BAGRE - ANTIOQUIA.

A pesar de que estas cautelas se practicaron mediante la comunicación a las entidades financieras respectivas, no hubo consignación de dinero

alguno en la cuenta de depósitos judiciales que este Despacho posee, ello se constata al revisar los depósitos judiciales que ingresan a la cuenta del juzgado.

Igualmente, al revisar los libros radicadores, se constata que ninguna de las partes ha presentado en este despacho el consecuente proceso de liquidación de la sociedad conyugal, pese a haber transcurrido ya más de 5 meses desde que se profirió sentencia y se disolvió la sociedad conyugal.

El artículo 598 del CGP, reglamenta las medidas cautelares en los procesos de familia, en el numeral 3º reza: *"...Las anteriores medidas se mantendrán hasta la ejecutoria de la sentencia; pero si a consecuencia de ésta fuere necesario liquidar la sociedad conyugal o patrimonial, continuarán vigentes en el proceso de liquidación. - Si dentro de los dos (2) meses siguientes a la ejecutoria de la sentencia que disuelva la sociedad conyugal o patrimonial, no se hubiere promovido la liquidación de ésta, se levantarán aún de oficio las medidas cautelares:"*

Conforme a la norma en comento, pasados dos meses contados desde la ejecutoria de la sentencia que disolvió la sociedad conyugal y/o patrimonial, sin que se hubiere promovido la liquidación respectiva, deviene el levantamiento de las medidas cautelares que se hayan practicado a petición de parte o aún de oficio.

Tal como se ha dejado constancia en esta providencia, se han revisado los libros radicadores que esta agencia judicial lleva y no se ha promovido la respectiva liquidación de la sociedad conyugal aquí disuelta, por lo que, habiendo transcurrido mas de 5 meses desde la ejecutoria de la sentencia que disolvió la sociedad conyugal, se torna viable el levantamiento de las medidas cautelares, así se dispondrá.

En mérito de lo brevemente expuesto, el **JUZGADO PROMSICUO DE FAMILIA DE EL BAGRE – ANTIOQUIA,**

RESUELVE:

PRIMERO: Ordenar levantar las medidas cautelares decretadas en este proceso por cuanto ya ha transcurrido el término acotado por el art. 598 del CGP, numeral 3º y aún no se ha iniciado el proceso liquidatorio de la sociedad conyugal disuelta a causa de la sentencia proferida en este asunto en concreto.

SEGUNDO: Líbrese los oficios al BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, a BANCOLOMBIA y a la COOPERATIVA MULTIACTIVA DE EL BAGRE – ANTOIOQUIA.

TERCERO: en estos términos se da cumplimiento al art. 598 numeral 3º del CGP y se atiende la petición hecha por el demandante.

CUARTO: Se dispone el archivo del expediente una vez ejecutoriada esta providencia,

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

Firmado Por:
Sergio Andres Mejia Henao
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001 De Familia
El Bagre - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **905b1b8fb29be744b4dbd7b37cedf5101227544312c12b958a49b4e8bd741891**

Documento generado en 28/09/2023 11:17:55 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>